

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418901120200037201**
Accionante(s): **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE**
Accionada(s): **CAPITAL SALUD EPS´S, COLPENSIONES Y MINISTERIO
DE TRABAJO**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 26 de mayo de la anualidad en curso por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, reseña el actor que desde hace mucho tiempo, viene padeciendo una patología degenerativa en la visión, por lo que el pasado mes de diciembre, fue sometido a una cirugía de ojos en la Clínica Barraquer, conllevando está a que perdiera la poca vista que poseía.

Adicionalmente, expresa que el pasado 27 de febrero, fue valorado por el especialista de optometría quien en esa oportunidad le señaló que no había tratamiento alguno que lo mejorara; seguidamente, afirma que de igual manera se le practicó valoración el pasado 19 de marzo, donde le conceptuaron enfermedad irreversible y recomendándole que era pertinente iniciar el trámite de pensión por invalidez.

Manifiesta, que la EPS CAPITAL SALUD le comunicó que el pago de los honorarios para que le calificaran la pérdida de capacidad laboral, no se hallaba contemplado dentro del POS.

Asegura, que debido a su condición de persona discapacitada, no posee los recursos para suplir sus necesidades básicas, ni mucho menos para asumir el rubro correspondiente a los honorarios para que le sea calificado y de esta manera obtener su pensión de vejez.

Por lo anterior, suplica se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Eps accionada asumir los honorarios correspondientes, al igual, que remitir inmediatamente su caso a Colpensiones para que le sea calificada su pérdida de capacidad laboral, y de esta manera pueda obtener su pensión por invalidez.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, agencia judicial que la admitió mediante proveído del 12 de mayo y dispuso su notificación a las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaron sobre los hechos que la fundamentan. Dentro del término legal las entidades Capital Salud y Colpensiones rindieron el correspondiente informe.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo calendado del 26 de mayo de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado, tras concluir que la solicitud formulada no es del resorte de amparo constitucional, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estarían garantizando los derechos invocados, que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido y, en segundo lugar, porque la acción de tutela no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley, de igual forma, se infiere que no se hallan presentes los presupuestos que pudieran abrir paso a la protección de amparo superior invocado ni aún como mecanismo transitorio, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante oportunamente formuló impugnación, en la que alega en síntesis, que el juez de primer grado no está dando aplicación a la protección de sus derechos, ello si se tiene en cuenta que goza de protección especial pues es una persona ciega y sola, que además no cuenta con los recursos suficientes para sustentar sus necesidades básicas.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Descendiendo al objeto de esta acción constitucional, advierte el despacho que el mecanismo impugnatorio no saldrá avante, en la medida en que lo que pretendía el aquí actor era que la Eps Capital Salud remitiera su caso a Colpensiones de modo que esta pudiese proceder a la mayor brevedad a evaluar su pérdida de capacidad laboral tras el concepto impartido por las galenos de dicha

Eps, para que a la postre pudiera ser otorgada la pensión de invalidez, gestión que ya ocurrió.

2.1. Al respecto, nótese como tanto en el informe rendido por la Eps como por la Afp, aseveran ambos haber surtido dicho trámite y que el mismo se encuentra radicado desde el pasado 13 de mayo y en cabeza de Colpensiones, conforme lo prevé el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

En cuanto al término para efectos de la calificación, es del caso precisar que Colpensiones mediante la Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el término para atenderlos. De ahí que según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 12 de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016, Colpensiones para la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral cuenta con el término de 4 meses, contados a partir de la fecha de radicación completa y efectiva de la petición.

2.2. Lo anterior, permite entrever que por parte del accionante pudo haber una confusión, en el sentido de entender que para que la Esp remitiera a Colpensiones su caso en aras de obtener su calificación por pérdida de capacidad laboral, debería pagar un rubro, motivo por el que acudió al amparo de tutela para que la Eps accionada asumiera ese costo, frente a lo que es menester señalar al actor que dicho trámite no tiene costo alguno en la etapa en que se encuentra.

2.3. En ese orden de ideas, además debe señalarse que puede con posterioridad existir un cobro de honorarios por parte de las Juntas de Calificación, en el evento, posterior se repite, que exista una controversia sobre la calificación de Colpensiones, que será resuelta en primera instancia, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en segunda instancia, por la Junta Nacional. Sobre dicho

trámite dispone el Decreto 1352 de 2013, “[p]or el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 29 prevé:

“ARTÍCULO 29. CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

*PARÁGRAFO 1o. Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la Junta de Calificación de Invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo, deberá manifestar por escrito la causal respectiva. En tal caso, **el Director Administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la Administradora de Riesgos Laborales o Entidad Administradora del Sistema General de Pensiones según corresponda, a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios.**”(Resaltado fuera del texto).*

En este sentido, desde ya se advierte que en aquél evento posterior, que no corresponde aún al caso puesto a consideración del despacho por el actor, tampoco

le correspondería sufragar honorarios que se originen en el eventual trámite de apelación del dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, que en todo caso aquí no está en discusión ni juicio.

2.4. Finalmente, ha de agregarse que si bien es cierto que la condición de discapacidad visual del actor lo hace parte de una población de especial protección, lo cierto es que los hechos puestos en consideración no requieren la intervención de la jueza de tutela, al no observarse trasgresión de sus derechos fundamentales, razones todas estas por las se confirmará el fallo apelado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, el día 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juzgado Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad dentro de estas acciones. Déjense las constancias pertinentes

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza